



Comisión  
Nacional  
de Energía

**CONTESTACIÓN A LAS CONSULTAS Y RECLAMACIONES  
PLANTEADAS POR UN COMERCIALIZADOR, EN SUS  
ESCRITOS PRESENTADOS CON FECHA 21 DE MARZO DE  
2003 Y 9 DE ABRIL DE 2003**

**5 de junio de 2003**



Comisión  
Nacional  
de Energía

## **CONTESTACIÓN A LAS CONSULTAS Y RECLAMACIONES PLANTEADAS POR UN COMERCIALIZADOR, EN SUS ESCRITOS PRESENTADOS CON FECHA 21 DE MARZO DE 2003 Y 9 DE ABRIL DE 2003**

### **I.- OBJETO**

El presente escrito tiene por objeto responder a las solicitudes y cuestiones planteadas por un Comercializador en sus escritos presentados con fecha 21 de marzo y 9 de abril de 2003, en relación a diversas cuestiones relativas al paso de clientes del mercado regulado al liberalizado.

### **II.- CUESTIONES PLANTEADAS EN EL ESCRITO DE 21 DE MARZO DE 2003.**

#### **1.- Antecedentes**

Con fecha 21 de marzo de 2003 ha tenido entrada en esta Comisión escrito de un Comercializador, en el que se subsanan las deficiencias de los anteriores escritos de fecha 24 de febrero y 4 de marzo, que tuvieron entrada en el registro de la CNE respectivamente los días 3 y 6 de marzo de 2003.

En este escrito se plantea un conjunto de hechos, todos referidos al paso de tarifa de suministro a tarifa de acceso, se remite soporte documental y se finaliza con una petición en calidad de consulta y que, en caso de que se considere oportuno en base a la documentación aportada, se considere que el escrito se presenta en calidad de reclamación.

El análisis de este escrito se estructura en base a lo siguiente: primero, se enumeran las preguntas que se realizan, segundo, se analiza si la CNE es competente sobre la materia objeto de consulta y posible reclamación; y, por último, se responde a cada una de las preguntas planteadas empleando los siguientes criterios: a) literalidad de la pregunta, b) pruebas documentales recibidas, c) descripción de los hechos.

## 2. Preguntas recibidas

Las preguntas que ha efectuado el Comercializador son las siguientes:

Por un lado, en uno de los escritos, se señala que 1) “El Distribuidor está rechazando numerosos solicitudes de Tarifas de Acceso a Redes, presentadas en tiempo y forma por el Comercializador en base al argumento de que el punto de suministro solicitado debe unificar los diversos puntos de suministro eléctrico existentes en el mismo local de negocio en base a la O.M. del Ministerio de Industria y Energía de fecha 12 de Enero de 1995 en que en su Anexo I Título 1º, Art. 4.1 establece que *para un mismo abonado, en un mismo local o unidad de consumo, todos los usos generales constituirán un único contrato de suministro*”. Se presenta a la CNE en calidad de consulta y en su caso reclamación.

Asimismo, también en otro escrito se solicita:

- 1) Una interpretación unívoca de la normativa en vigor en relación a la documentación a aportar por parte del comercializadora en la realización de solicitudes de acceso a redes en las que el comercializador actúa como sustituto del Consumidor.
- 2) Información de las consecuencias que se derivan del incumplimiento, por parte del Distribuidor, en el plazo de respuesta a las solicitudes de Acceso a la Red, establecido en cinco días hábiles por la normativa vigente. Deseamos

saber qué interpretación tiene el silencio una vez transcurrido el plazo (¿procede o no atender la solicitud de Acceso a la Red?)

- 3) Una respuesta de tipo taxativo en relación a la documentación que requiere el Distribuidor para la tramitación de las altas de acceso a redes en que el Comercializador actúa como sustituto del consumidor.
- 4) Aclaración en cuanto a cuáles son las consecuencias de una demora superior al plazo máximo legalmente establecido, de cinco días en la respuesta a una petición de acceso a la red (ATR), tomando en consideración que dicho plazo ha sido sobrepasado ampliamente por el Distribuidor respecto a todos los puntos de suministro cuyo acceso a la red ha sido solicitado por el Comercializador.
- 5) Aclaración por qué los clientes que acceden a libre mercado, estando encuadrados en las tarifas 3.0 y 4.0 siendo consumidores tipo 4, deben adaptar su ICP si, en la situación de mercado regulado, la compañía distribuidora tiene una posición de laxitud respecto a este hecho.
- 6) El motivo por el cuál en el paso a libre mercado el consumidor debe unificar los puntos de suministro, en virtud al parecer del Anexo I de la Orden de 12 de enero de 1995 en que se explicita que “para un mismo abonado en un mismo local todos los usos generales constituirán un único contrato de suministro” y que al parecer se debe a que la normativa citada se aplica en cambios en la modalidad de contratación, siendo “el paso a libre mercado constituye un cambio en la modalidad de contratación”.
- 7) Si en el supuesto de que soliciten los ATR para un abonado que en el mismo local de negocio tenga más de un punto de suministro o, en su caso, más de una póliza contratada, debe el consumidor unificar los puntos de suministro con anterioridad a su acceso al Libre Mercado.

- 8) En qué situaciones, como les ha ocurrido en el caso de un Cliente al que han solicitado a la distribuidora el Acceso a la Red, la distribuidora puede visitar al Cliente e indicarle que debe cambiar el equipo de medida. En qué normativa se establece dicha situación en consumidores tipo 4.
- 9) Por qué la distribuidora no les permite solicitar la instalación de equipos de medida III en consumidores tipo 4, alegando que no tiene por qué hacerlo. Por qué la normativa parece ser tan severa en la solicitud de altas de ATR en clientes tipo 4 y 5 y, curiosamente, al parecer tan laxa en clientes tipo 1, 2 y 3, dado que, precisamente, los requerimientos de documentación para estos últimos clientes resultan más complejos (dado el tamaño de las empresas muchas de ellas tienen externalizada en un gestor la administración).
- 10) Información sobre si en la opinión de la CNE existe base para la reclamación en tribunales ordinarios del lucro cesante generado a nuestros clientes por las presuntamente “técnicas dilatorias” del Distribuidor, así como para el resarcimiento de las pérdidas económicas generadas en el Comercializador y el deterioro en la imagen de la compañía que, de proseguir la situación actual, será difícilmente reversible.

### **3. Competencia de la CNE sobre los asuntos objeto de reclamación.**

El artículo 98 del R.D. 1955/2000 señala que “ *las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro o de acceso a las redes o con las facturaciones derivadas de los mismos serán resueltas administrativamente por el órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla, en cuyo término se efectúe el suministro.....*”

De conformidad con lo dispuesto en el anterior precepto y de lo establecido en el artículo 3.3. de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, la CNE carece de competencia para proceder a lo solicitado por el Comercializador en relación con la posible

iniciación de expediente disciplinario así como para la realización de actuaciones para exigir al Distribuidor cumplir con la normativa vigente.

En este caso deberá dirigirse el titular del suministro, su mandatario o sustituto, a la o a las Comunidades Autónomas en que se efectúan los suministros.

#### **4. Comentarios a las preguntas recibidas.**

##### **4.1. Primera:** Sobre la unificación de suministro en base a la O.M. del Ministerio de Industria y Energía de, 12 de enero de 1995.

La Orden Ministerial de 12 de enero de 1995 recoge en la disposición transitoria 2ª la obligación de que :

*“ 2ª Unificación del Suministro: Cuando un abonado tuviese varios suministros que anteriormente se facturasen a distintas tarifas, pero a los que les sea ya de aplicación una sola, la unificación del suministro y de los equipos de medida y, en su caso, la modificación de éstos, sólo podrá realizarse con su conocimiento. Las empresas suministradoras deberán poner en conocimiento de los abonados que estén en este caso la posibilidad que tienen de reducir la potencia total contratada, si lo consideran oportuno, y, en su caso, del derecho que le asiste a ella misma de colocar un elemento para controlar la potencia total contratada.*

*En el caso en que no se hubieran unificado los suministros, la potencia contratada, a efectos de elección de tarifa, será la suma de las potencias de dichos suministros.*

*Los gastos de modificación de la instalación serán de cuenta del abonado, que podrá encomendarlos a la empresa suministradora o a un instalador autorizado. La retirada del equipo sobrante y la adaptación o cambio del que ha de quedar instalado, será por cuenta del propietario anterior del mismo, de*



*forma que no cambie el régimen de propiedad o alquiler. Se extenderá nueva póliza de abono en la que se consignará la nueva potencia contratada para el suministro conjunto, sin que esto suponga el pago de ningún derecho por el abonado. En ningún caso se podrá exigir la sustitución del equipo de media si éste mantuviera la precisión suficiente para la nueva potencia”.*

Esta obligación que se venía recogiendo en las sucesivas órdenes ministeriales de tarifas desde que se suprimió la diferenciación entre tarifas de fuerza motriz y alumbrado, seguiría estando vigente en la actualidad al no haber sido derogada.

En consecuencia, la empresa distribuidora debería haber exigido de sus consumidores la unificación de sus suministros desde una fecha muy anterior a aquella en que es posible que accedan al mercado.

Por otro lado, en el R.D. 1955/2000, en su Disposición Transitoria Sexta se señala que:

*“Todos los sujetos y consumidores cualificados que con anterioridad a su cualificación estuvieran recibiendo suministro a tarifa tendrán automáticamente concedido el derecho de acceso a las redes, por la potencia que tuvieran adscrita a la instalación, que en cualquier caso no podrá ser inferior a la contratada en la tarifa, sin que proceda cargo alguno en concepto de depósito de garantía, salvo que incremente la potencia contratada”.*

Este mismo derecho de concesión automática del derecho de acceso se recoge en la Disposición Transitoria Segunda del R.D. 1164/2001, de 26 de octubre, en el que se indica que:

*“Todos los consumidores cualificados que con anterioridad a su cualificación estuvieran recibiendo el suministro a tarifa, a los efectos de lo previsto en el artículo 5, apartado 3, del presente Real Decreto tendrán automáticamente*

*concedido el derecho de acceso a las redes por la potencia que tuvieran adscrita a la instalación que, en cualquier caso, no podrá ser inferior a la contratada en tarifa, sin que proceda cargo alguno en concepto de depósito de garantía.*

*Con este fin, el consumidor, directamente o a través de su representante, deberá comunicar a la empresa distribuidora el cambio, debiéndose proceder a la instalación de los equipos y firma del nuevo contrato de acceso en los términos previstos en el presente Real Decreto. Se deberá proceder al cierre de las lecturas correspondientes al suministro a tarifa en el plazo de quince días desde la baja del contrato a tarifa”.*

También, en el artículo 5.3 de este mismo R.D., al señalar los requisitos generales para la aplicación de las tarifas de acceso se indica que:

*“Se deberán tener instalados los equipos de medida y control necesarios para la correcta aplicación de las mismas. En todo caso el control de las potencias contratadas en cada período tarifario se realizará conforme a lo establecido reglamentariamente.*

*Se deberá disponer de las características técnicas de la acometida, de acuerdo con los parámetros de contrato solicitados, para poder realizar el suministro.*

*En el caso de que el suministro a una instalación disponga de dos puntos de toma, la Dirección General de Política Energética y Minas, excepcionalmente, podrá autorizar la aplicación de una única tarifa de acceso conjuntamente, siempre que los citados puntos estén a la misma tensión, siendo, en ese caso, las magnitudes a contemplar las registradas por el aparato totalizador”.*

Es decir que se exige que las características técnicas de las acometidas se adecuen a los parámetros solicitados y que se disponga de los equipos de medida y control exigidos en el R.D. 1164/2001.



También, se señala que, en el caso en que existan dos tomas, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá autorizar la aplicación de una única tarifa.

De lo señalado anteriormente, podría pensarse que es preciso proceder a la unificación del suministro con anterioridad a que el consumidor pueda acceder al mercado liberalizado: de hecho debería haberse procedido a la unificación del suministro aún antes de la promulgación de la ley del sector de 1997.

No obstante los Reales Decretos son claros: la concesión del acceso al mercado liberalizado es inmediata, no hay período transitorio y, una vez el suministro está acogido al mercado liberalizado, no aplica la O.M. de 1995, que sólo regula a los suministros a tarifa.

No se debe, en opinión de esta Comisión, aprovechar la solicitud de cambio de modalidad de contratación para llevar a cabo acciones que se deberían haber realizado y que no se han efectuado. Si la distribuidora hubiese tomado las medidas precisas para que se unificasen los suministros, para lo que ha contado con una veintena de años, ahora no existirían suministros no unificados en el mismo local.

**4.2 Segunda:** Sobre una interpretación unívoca de la normativa en vigor en relación a la documentación a aportar por parte de la comercializadora.

La normativa que afecta en mayor medida a los cambios de tarifa de suministro a tarifa de acceso son el R.D. 1435/2002, el R.D. 1164/2001, y el R.D. 1955/2000, sin perjuicio de que toda la normativa resulta evidentemente aplicable. La documentación a aportar dependerá del tipo de cambio, no es lo mismo un nuevo suministro, que conlleve nuevas instalaciones y conectado al transporte, que un cambio de modalidad de contratación manteniendo la potencia contratada en baja tensión.

No obstante se ha de señalar que, una vez se proceda al desarrollo del punto 2 del artículo 8 del R.D. 1435/2002, los distintos procesos que afectan al suministro liberalizado quedarán claramente establecidos.

En cualquier caso, para suministros en baja tensión, el R.D. 1435/2002 en su artículo 3.3. establece la potestad del distribuidor de exigir poder suficiente otorgado por el consumidor a favor del comercializador en el caso en que este actúe como sustituto, no habiendo diferencias entre los pasos a seguir por un consumidor y un comercializador para solicitar el cambio de modalidad de contratación.

**4.3 Tercera:** Sobre las consecuencias que se derivan del incumplimiento del plazo de respuesta del distribuidor al comercializador de cinco días.

Sin perjuicio de que no se realiza pronunciamiento alguno sobre si el Distribuidor se ha retrasado, o si en caso de haberse retrasado es esta distribuidora la responsable del retraso, el tiempo de respuesta sería parte de la calidad de atención al consumidor (art.103 del R.D. 1955/2000) y su incumplimiento daría lugar a penalizaciones (artículo 105.6 del R.D. 1955/2000).

No obstante, se ha de precisar que la obligación de responder en el plazo de cinco días se aplica sólo para los consumidores de baja tensión, y si se cumple lo establecido en el artículo 8 del R.D. 1435/2002, es decir, si los distribuidores que tengan implementados sistemas y medios informáticos capaces de intercambiar información a través de buzones FTP, con ficheros y formatos preestablecidos u otro sistema previamente aprobado por la Dirección General de Política Energética y Minas, reciben la información por estos medios. Hasta la fecha, esto resulta de difícil aplicación en tanto no se han desarrollado los procedimientos que se señalan en el punto 2 del artículo 8 del mencionado R.D. 1435/2002 y no están definidos los ficheros.

**4.4. Cuarta:** Sobre la documentación que requiere el distribuidor para la tramitación de las altas cuando el comercializador actúa como sustituto.

El R.D. 1435/2002 en su artículo 3.3. señala la potestad del distribuidor de exigir poder suficiente al comercializador para actuar como sustituto del consumidor. Esta documentación puede ser exigida sin perjuicio del resto de documentación necesaria que, por las características de la contratación, podrían ser exigibles, tanto en el caso en que esta la lleve a cabo el comercializador o el cliente.

**4.5 Quinta:** Sobre las consecuencias, en relación con la concesión de acceso, de la superación del plazo de respuesta de cinco días.

Con independencia de que el distribuidor no haya dado respuesta en cinco días, esto no paralizaría los plazos para el resto de las actuaciones que se recogen en el artículo 6 del R.D. 1435/2002 para los consumidores de baja tensión, en el R.D. 1164/2001 con carácter general y en el artículo 103 del R.D. 1955/2000, produciéndose el cambio de suministro a tarifa a mercado liberalizado en los plazos que se señalan en el R.D. 1435/2002.

**4.6 Sexta:** Sobre que se exija la adaptación de los ICP de los consumidores con tarifas 3.0 y 4.0, mientras que en el caso de mercado regulado no lo exige la distribuidora.

El R.D. 1164/2001 exige, en su artículo 5.3.1, que todos los consumidores cualificados deben de tener los equipos de medida y control necesarios. Según esto resulta imprescindible para acceder al mercado tener equipos de control de potencia, que para unas tarifas serán los ICPs y para otras los maxímetros.

Las características de los equipos de medida en baja tensión se establecen en el R.D. 1433/2002, disponiéndose de un período transitorio (D.T. primera) para la adaptación de los equipos. También, en relación a la instalación de ICPs, en la D.T. única del R.D. 1435/2002 se fija un período transitorio para la

instalación de éstos. Con ambas disposiciones transitorias se impide que los elementos de medida y control sean una barrera que impida el paso del mercado regulado al liberalizado, de tal forma que se puede producir el cambio de modalidad de contratación y, posteriormente, realizar las actuaciones que sean precisas para adecuar los equipos a la reglamentación vigente.

Por el contrario, para los consumidores con suministro a tarifa rige lo señalado en el artículo 92 y 93 del R.D. 1955/2000. Para este grupo de consumidores no es obligatorio, sino potestativo de la empresa eléctrica, la exigencia del ICP.

**4.7 Sexta y Séptima:** Sobre la obligación de unificación del punto de suministro antes del acceso a mercado liberalizado.

Estas preguntas ya han sido contestadas en el punto 4.1.

**4.8 Octava:** Sobre si el distribuidor puede indicar al cliente que debe cambiar el equipo de medida.

Todos los consumidores cualificados del tipo 4 tienen que cambiar su equipo de medida, si bien se han establecido unos períodos transitorios, que se recogen en el R.D. 1433/2002, de 27 de diciembre. Entre tanto, se estará a lo dispuesto en la Resolución de 30 de diciembre de 2002, de la Dirección General de Política Energética y Minas por el que se aprueba el perfil de consumo y el método de cálculo a efectos de liquidación de energía aplicable para aquellos consumidores tipo 4 y tipo 5 que no dispongan de registro horario de consumo.

**4.9 Novena:** Sobre la posibilidad de instalar equipos de medida tipo III con registro en consumidores tipo IV.



Si se entiende por equipo de medida tipo III un equipo para punto de medida tipo IV con registro horario de la medida, esto es posible según el artículo 7.2.b. del R.D. 1433/2002 y los distribuidores tienen la obligación de instalarlos y alquilarlos según el artículo 6.8 del mencionado R.D. 1433/2002.

**4.10 Décima:** Sobre si en opinión de la CNE existe base para la reclamación en los tribunales ordinarios de lucro cesante.

A tenor de las funciones legalmente atribuidas a esta Comisión, no cabe realizar pronunciamiento alguno sobre la posibilidad que plantea el Comercializador

### **III.- CUESTIONES PLANTEADAS EN EL ESCRITO DE 9 DE ABRIL DE 2003.**

#### **1.- Antecedentes**

En el escrito del Comercializador presentado ante la CNE con fecha de 9 de abril de 2003, se relatan una serie de problemas que han surgido y se solicita Consulta y Reclamación. Asimismo, se presentan una serie de anexos que recogen parte del intercambio de información entre el Comercializador y el Distribuidor.

El análisis de este escrito se estructura en torno a lo siguiente: primero, se enumeran las preguntas que se plantean a la CNE, eliminando lo que podrían ser asunciones sobre el comportamiento del Distribuidor que provienen del Comercializador; segundo, se plantean algunas otras cuestiones que pueden surgir sobre la normativa que rige algunas de las actuaciones que se enumeran en la exposición de motivos; tercero, se analizar si la CNE es competente sobre la materia objeto de consulta y reclamación; cuarto: se responde a cada una de las preguntas planteadas empleando los siguientes criterios: a) literalidad de la pregunta, b) pruebas documentales recibidas, c) descripción de los hechos.

## 2. Preguntas

### 2.1. Preguntas recibidas.

Las preguntas realizadas por el Comercializador excluida la descripción que hace esta empresa del comportamiento concreto del Distribuidor son:

- 1) Dado que el Art. 4.3. del R.D. 1435/2002 de 27 de diciembre establece en su segundo párrafo que en el caso de que se modifique la potencia contratada o se realicen actuaciones exigibles sobre los aparatos de medida y control o sobre las instalaciones, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente, deseamos se nos aclare si el hecho de que se realicen verificaciones en todos los puntos de suministro para los que solicitamos el acceso a la red, cuando en dicha solicitud no se ha introducido ninguna modificación respecto a los parámetros actuales de contratación en mercado regulado ni respecto al equipo de medida, es justificable que en todos los casos se genere una orden de servicio por la que se verifican sobre el terreno las instalaciones de todos los puntos de suministro. Cabe mencionar que tales verificaciones están constituyéndose en un freno importante dados los plazos en que tales verificaciones se llevan a cabo (tal como exponemos en la consulta 4ª del presente documento).
- 2) Dado que el Art. 6º 1 del R.D. 1435/2002 de 27 de diciembre establece como condición necesaria para la suscripción de la tarifa de acceso a la red la disposición en el punto de suministro de equipos de medida y de control de potencia que reúnan los requisitos exigibles para efectuar el cálculo de las tarifas de acceso y liquidación de energía, desconocemos los motivos por los que la empresa distribuidora bajo los epígrafes, que justifican el rechazo a la concesión del acceso a la red en el punto de suministro solicitado, “Potencia no normalizada” e “Instalación no cumple normas” aglutina, tal como aparece documentado en el Anexo III:



“Accesibilidad del contador, nivel de aislamiento de la instalación, existencia de elementos de protección de seguridad adecuados, instalación de elementos de control de potencia normalizadas, características de acometidas, líneas repartidoras y derivaciones individuales, correcto estado en su caso de la centralización de contadores, distancias reglamentaria, etc”

- 3) La empresa distribuidora documenta que es motivo de rechazo de una solicitud de acceso a la red el incumplimiento de normas particulares de la empresa Distribuidora y el incumplimiento de normas generales de obligado cumplimiento. Desconocemos si el incumplimiento de la normativa específica de una determinada empresa distribuidora, empresa con interés económico en la concesión de los accesos a la red, se constituye en motivo fundamentado para el rechazo de la solicitud del acceso a la red por parte de un cliente en un punto de suministro de baja tensión.
- 4) Dado que la Disposición Transitoria Única del R.D. 1435/2002 de 27 de diciembre, establece para puntos de suministro acogidos a la tarifa 2.0, en el supuesto que la potencia solicitada en el acceso a la red sea la misma que tenía el suministro en mercado regulado, el plazo para la instalación (y entendemos que precintado) del ICP es de tres meses desde la concesión del acceso a la red. Desconocemos el motivo por el que previamente a la concesión del acceso a la red al punto de suministro sito en la sede social del Comercializador, contratado a tarifa 2.0, ha habido actuaciones en campo, y las mismas se han producido transcurridos 45 días naturales desde la solicitud de acceso a la red, desconociendo también el motivo por el que al día de la fecha todavía no ha sido concedido dicho acceso. Consideramos necesario resaltar que el contrato a tarifa regulada que mantiene el Comercializador en el mencionado punto de suministro, se perfeccionó en fecha 25 de enero de



2002 y que desde la mencionada fecha hasta la actualidad no se ha realizado ninguna modificación en la instalación.

- 5) Dado que el Art. 4º. 3 del R.D. 1435/2002 de 27 de diciembre, establece que el paso de tarifa de suministro a tarifa de acceso, que no suponga un cambio en la modalidad de contratación, no procederá cargo adicional alguno. Desconocemos si la solicitud de la tarifa de acceso en la que se solicita ésta con los mismos parámetros de contratación eléctrica del punto de suministro en mercado regulado, actuando el Comercializador en calidad de sustituto del consumidor, supone de facto un cambio en la modalidad de contratación y, por tanto, justifica la generación de cargos como los que aparecen documentados en el Anexo VIII en que se indica que “se ha generado una factura de derechos de enganche de 90 €, que vamos a comprobar si procede por haberse hecho actuación en campo”. La mencionada factura será, en todo caso, reclamada como incorrecta a la empresa distribuidora por parte del Comercializador.

## **2.2.Preguntas sobre la normativa que aplica a las actuaciones que se señalan en la exposición de motivos del Comercializador**

De los hechos que se señalan en la exposición de motivos, podrían plantearse algunas cuestiones adicionales que, quizás, fuese conveniente analizar:

- 1) Posibilidad de que los consumidores nieguen al distribuidor el acceso a las instalaciones ante una actuación en campo que no es exigible por la normativa, y si como consecuencia de ello puede la distribuidora dejar inactivo el paso de mercado regulado a liberalizado.
- 2) Posibilidad de que el distribuidor, por la visita en campo, cobre al consumidor.





- 3) Posibilidad de que la potencia máxima admisible a contratar en el mercado liberalizado sea inferior a la contratada en el mercado regulado.

### **3. Competencia de la CNE sobre los asuntos objetos de reclamación.**

El artículo 98 del R.D. 1955/2000 señala que *“ las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro o de acceso a las redes o con las facturaciones derivadas de los mismos serán resueltas administrativamente por el órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla, en cuyo término se efectúe el suministro.....”*

Tal y como se ha señalado en el apartado anterior, deberá dirigirse el titular del suministro, su mandatario o sustituto, a la o a las Comunidades Autónomas en que se efectúan los suministros.

### **4. Comentarios a las preguntas recibidas.**

#### **4.1. Primero: sobre si es necesaria la verificación in situ de todos los puntos de suministro antes de la concesión del acceso, aún cuando no se modifiquen las condiciones del suministro.**

El R.D. 1955/2000 en su artículo 79.9 señala que *“se podrá denegar la suscripción de un contrato de suministro a tarifa o de acceso a redes cuando las instalaciones del consumidor no cumplan las condiciones de seguridad reglamentarias”*

Podría parecer que, al ser el paso de mercado regulado a liberalizado un cambio de modalidad de contratación, se debería adaptar la instalación a las condiciones reglamentarias vigentes en el momento de la contratación de la tarifa de acceso. Esto es así para los nuevos suministros, pero no



para aquellos clientes que ya estuviesen recibiendo el suministro a tarifa ya que según se señala en el R.D. 1955/2000, en su Disposición Transitoria Sexta :

*“Todos los sujetos y consumidores cualificados que con anterioridad a su calificación estuvieran recibiendo suministro a tarifa tendrán automáticamente concedido el derecho de acceso a las redes, por la potencia que tuvieran adscrita a la instalación, que en cualquier caso no podrá ser inferior a la contratada en la tarifa, sin que proceda cargo alguno en concepto de depósito de garantía, salvo que incremente la potencia contratada”.*

Este mismo derecho de concesión automática del acceso se recoge en la Disposición Transitoria Segunda del R.D. 1164/2001, de 26 de octubre, en el que se indica que:

*“Todos los consumidores cualificados que con anterioridad a su calificación estuvieran recibiendo el suministro a tarifa, a los efectos de lo previsto en el artículo 5, apartado 3, del presente Real Decreto tendrán automáticamente concedido el derecho de acceso a las redes por la potencia que tuvieran adscrita a la instalación que, en cualquier caso, no podrá ser inferior a la contratada en tarifa, sin que proceda cargo alguno en concepto de depósito de garantía”*

Es decir, que en tanto no se pretenda sobrepasar la potencia adscrita a la instalación, que no podrá ser inferior a la contratada a tarifa, la concesión del acceso al mercado liberalizado es inmediata, no hay período transitorio.

No es necesaria la verificación in situ si no se modifican los parámetros de contratación, ya que el distribuidor conoce perfectamente cual es la potencia contratada y adscrita a la instalación y también debiera conocer

si el consumidor dispone o carece de ICP, que es el único elemento que puede diferenciar el suministro a tarifa del contrato de tarifa de acceso.

Cabe señalar no obstante que sí es posible que sea preciso que exista una verificación por parte del distribuidor. En aquellos casos en que, en los contratos de suministro a tarifa, no coincidan el titular del contrato y el usuario efectivo del suministro con justo título, se hace necesaria la verificación por parte del distribuidor, si la antigüedad del suministro supera los veinte años. En este caso se puede cobrar por la verificación y exigir que las instalaciones cumplan las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, a la fecha del cambio de titularidad.

#### **4.2 Segundo: Sobre las incidencias que se pueden incluir en “Potencia no normalizada” e “ Instalación no cumple normas”.**

El R.D. 1164/2001 establece en el artículo 5.4.1º, que los consumidores pueden elegir la potencia a contratar, debiendo ajustarse, en su caso, a los escalones correspondientes a los de intensidad normalizados para los aparatos de control. Estos escalones vienen recogidos en las condiciones generales de la póliza de abono (R.D. 12 de marzo de 1954 por el que se aprueba el texto unificado del Reglamento de Verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro eléctrico) estando normalizados hasta 63 A por fase.

A partir de 63 A por fase, en el artículo 92.3 del R.D. 1955/2000, se señala que se podrán emplear interruptores de intensidad regulable, máxímetros o integradores incorporados, a elección del consumidor, de acuerdo con la normativa aplicable a tarifas. No hay, por tanto, intensidades normalizadas más allá de 63 A.



Por todo lo anterior se entiende que, hasta 63 A por fase, existen unas potencias normalizadas en función de la intensidad y más allá de estos 63 A no existen intensidades, y por ende potencias, normalizadas.

Respecto al conjunto de incidencias que podrían incluirse bajo el epígrafe “Instalación no cumple normas” podrían enumerarse muchas con carácter general, cuya intención es garantizar la seguridad e las personas y bienes.

Existe en la normativa numerosas referencias a que las instalaciones deben cumplir las normas técnicas y de seguridad. Así el Art., 79.9 del R.D. 1955/2000, se podrá denegar la suscripción del contrato de suministro a tarifa o de acceso a redes cuando las instalaciones del consumidor no cumplan las condiciones técnicas o de seguridad reglamentarias.

También, el artículo 5.3.2º del R.D. 1164/2001 señala que *“deberá disponer de las características técnicas de la acometida, de acuerdo con los parámetros de contrato solicitados, para poder realizar el suministro”*

Al ser el paso del mercado regulado al liberalizado un cambio de modalidad de contratación se deberían actualizar las instalaciones de acuerdo con la última normativa disponible, si no fuese por lo que se señala en la D.T. Sexta del R.D. 1955/2000 y la D.T. Segunda del R.D. 1164/2001, mencionadas en el punto 4.1 de este escrito.

En base a estas disposiciones transitorias la potencia adscrita a la instalación a efectos del contrato de tarifa de acceso no puede ser inferior a la que tenía contratada con el suministro a tarifa.

Según esto, en tanto la potencia contratada de acceso sea igual o inferior a la que tenía con el contrato de suministro a tarifa no procede la necesidad de adecuar las instalaciones a los cambios de normativa que

podieran haber surgido con posterioridad a la firma del contrato de suministro a tarifa. En caso de que se solicite una potencia superior a la contratada o adscrita a la instalación cuando el suministro se realizaba a tarifa, cualquiera que fuese mayor, entonces si que se hace preciso adaptar la instalación a las condiciones técnicas y de seguridad vigentes en el momento de la solicitud del cambio.

Por tanto, dentro del apartado “ Instalación no cumple normas” sólo podría ser de aplicación en el caso de nuevos suministros o cuando se solicite una potencia superior a la que el consumidor tenía adscrita o contratada a tarifa.

#### **4.3 Tercero: Sobre si puede ser motivo de rechazo el incumplimiento de las normas particulares de la empresa distribuidora.**

Existen diversas menciones en la normativa relativa a la obligación de adaptarse a las normas particulares de la empresa distribuidora, por ejemplo en el artículo 47 del R.D. 1955/2000.

No obstante estas normas particulares han de estar aprobadas por la Administración competente, resultando aplicable lo señalado en el punto 4.2. respecto a los suministros que tienen concedido el acceso a suministro a tarifa y pasan a mercado liberalizado.

#### **4.4 Cuarto: Sobre la concesión del acceso y la instalación o precintado del ICP.**

El R.D. 1435/2002 (Art. 6.2.b) señala que *“En aquellos puntos de suministro en baja tensión en los que se precise que el distribuidor realice actuaciones sobre las instalaciones para el paso de tarifa de suministro a contrato de adquisición de energía y de tarifa de acceso, dicho paso se producirá cuando se realicen las citadas actuaciones, que en todo caso deberán ajustarse a los plazos reglamentariamente establecidos. Con este fin el distribuidor*

*procederá a realizar el cierre de lecturas junto con las actuaciones en las instalaciones”.*

*Asimismo, también en el mismo Real Decreto (Art. 6.1.) se indica que “Será condición necesaria para que los consumidores puedan suscribir contratos de adquisición de energía y de tarifa de acceso, que sus equipos de medida y de control de potencia reúnan los requisitos exigibles para poder efectuar el cálculo de las tarifas de acceso y liquidación de la energía “.*

Con carácter transitorio, la D.T. única del mismo Real Decreto indica que *“Durante el año 2003, el plazo para la instalación y precintado de los interruptores de control de potencia que deben tener instalados los consumidores que se acojan a las tarifas 2.0A y 2. 0NA será de un mes desde la concesión del acceso a redes”.*

Si bien:

*“ No obstante lo anterior, en el caso en que la potencia contratada en estas tarifas de acceso, sea la misma que tenía el suministro cuando estaba acogido a tarifa de suministro, el plazo para la instalación de los interruptores de control de potencia será de tres meses desde la concesión del acceso a las redes”.*

Por último cabe señalar que el R.D. 1955/2000 en su artículo 93.1 señala que: *“para la contratación del suministro eléctrico, el consumidor deberá contar con instalaciones adecuadas para la colocación de los equipos de medida”.*

Según todo lo anterior, el plazo para la concesión del acceso resulta de quince días. A esto habría que añadir el plazo para la colocación del ICP que, en el año 2003, será como máximo de un mes, con carácter general, y de hasta tres meses, si no se modifica la potencia que tenía el consumidor con el suministro a tarifa. Esto lleva a que el paso de mercado regulado a

liberalizado tenga carácter temporal y condicionado a que se adecuen los equipos de medida y control.

Según la información que remite el Comercializador el retardo puede deberse a que no se ha cumplido el artículo 93.1 del R.D. 1955/2000, no estando la caja en la que se aloja el ICP correcta, en cuyo caso no es posible la concesión del acceso, quedando interrumpido el proceso, en tanto se subsanen las anomalías.

#### **4.5 Quinto: Sobre el hecho de que el distribuidor facture derechos de enganche en el paso de mercado regulado a liberalizado.**

El artículo 4º.3 del R.D. 1435/2002 establece que si sólo se cambia la modalidad de contratación y no se modifica la potencia, ni se realizan actuaciones sobre los equipos, no procede cargo alguno. Si se realizan actuaciones sobre los equipos o se debe instalar el ICP, en este caso procede el cobro de derechos de enganche y si, además, se incrementa la potencia contratada se podrá exigir la actualización del depósito.

#### **4.6 Sexto: Sobre la negativa de los consumidores a permitir el acceso de los distribuidores a las instalaciones.**

El artículo 6.1. del Real Decreto 1435/2002, establece que *“será condición necesaria para que los consumidores puedan suscribir contratos de adquisición de energía y de tarifa de acceso, que sus equipos de medida y de control de potencia reúnan los requisitos exigibles para poder efectuar el cálculo de las tarifas de acceso y liquidación de la energía”*

Por su parte, el apartado 2 establece que *“en aquellos puntos de suministro en baja tensión en los que se precise que el distribuidor realice actuaciones*

*sobre las instalaciones para el paso de tarifa de suministro a contrato de adquisición de energía y de tarifa de acceso, dicho paso se producirá cuando se realicen las citadas actuaciones (...)*”

Cabe con ello considerar que la negativa del consumidor a permitir el acceso a la distribuidora para realizar las actuaciones que sean exigibles para pasar del mercado regulado al liberalizado, impediría que dicho paso pueda llevarse a cabo, sin perjuicio de lo dispuesto en el régimen transitorio.

#### **4.7 Séptimo: Sobre la posibilidad de que el distribuidor, por la visita en campo, cobre al consumidor.**

El distribuidor no puede cobrar cantidad alguna en concepto de verificación para suministros ya existentes salvo en los supuestos del artículo 83 del R.D. 1955/2000, traspaso y subrogación de los contratos de suministro a tarifa y de acceso a redes.

Podrá cobrar derechos de enganche en tanto que a causa del paso de mercado regulado o liberalizado debe realizar actuaciones sobre los equipos de medida y control. No tienen tal consideración aquellas referidas al cierre de medidas y lecturas, según lo resuelto por esta CNE con fecha 23 de mayo de 2002.

#### **4.8 Octavo: Sobre la posibilidad de que la potencia máxima a contratar en el mercado liberalizado sea inferior a la contratada en el mercado regulado.**

Ya se ha señalado que la potencia adscrita a la instalación, cuando se produce el paso de mercado regulado a liberalizado, será como mínimo la contratada a tarifa (D.T. 2ª del R.D. 1164/2001), pudiendo ser mayor si así se establece en el boletín de instalación y se han pagado los derechos correspondientes. Por ello, salvo que esta potencia no fuese normalizada,



requisito que exige el R.D. 1164/2001 en su artículo 5.3.1º, ésta será la máxima potencia que puede contratar el consumidor en tarifa de acceso, debiéndose señalar que las intensidades normalizadas se establecieron en el reglamento de verificaciones y afectan hasta los 63 A por fase, nivel a partir del cual no existe normalización.